

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Real orden anunciando el establecimiento de la nueva linea de vapores de Galway, que haciendo escala en Terranova ofrece al comercio de España fácil comunicacion con aquel país.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 16 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:*

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Noviembre último lo que sigue. «Excmo. Señor.—El Cónsul de España en San Juan de Terranova, dice á esta primera Secretaría con fecha 12 del mes próximo pasado, lo que sigue.—Despues de una suspension de cerca de dos años los vapores de la linea de Galway (Irlanda) á Nueva York y Boston, haciendo escala en San Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la direccion de una nueva compañía, á la que el parlamento Inglés concedió en Julio último un subsidio de mil y quinientas libras esterlinas por viage ó sean setenta y dos mil libras esterlinas al año.—La importancia de esta linea para nuestro comercio es considerable

y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España, Cuba y Puerto Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año, si esta linea de vapores puede mantenerse, como lo demuestra la esperiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato hizo su servicio con regularidad.—El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la linea de pequeños vapores subvencionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia con los de la linea Cunard que saliendo quincenalmente de Boston (Estados Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax.—He aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precision de dar el considerable rodeo de tres dias de navegacion para ir á embarcarse en Halifax, despues tres dias mas de espera, en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Raz de esta Isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la Costa de Terranova á los diez ú once dias de su salida de este puerto.—Segun este arreglo se hace imposible que una carta de Terranova llegue á España en menos de

veinte y cinco dias y esto solo en la época mas favorable de Julio á Setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de treinta á treinta y cinco dias.—Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre en la linea de Galway.—Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto y siguen directamente para Irlanda haciendo la travesía en seis ó siete dias. Y como de Galway á España solo tarda la correspondencia por Londres y Francia tres dias hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta Capital á Alicante ó Valencia, llegará á su destino en once ó doce dias á lo mas y su contestacion podrá recibirse aquí á los veinte y dos ó veinte y cuatro dias, es decir en menos tiempo que necesitaria la misma carta para llegar solo á la frontera de España por la via de Halifax.—Otro medio de comunicacion ofrece la linea de Galway al comercio en cosas urgentes, valiéndose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos que se entregan á sus agentes en esta Colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahia de Galway y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser trasbordada, salen estos despachos en un bote dispuesto para este servicio, de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo Ingles pa-

ra todos los puntos del continente. Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto mas lejano de España como Cadiz, Málaga y Alicante en ocho dias y tenerse la contestacion en diez y siete.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 4 de Enero de 1864.*

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ GALLOSTRA.

Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 se ha constituido despues de renovada en su mitad la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para el bienio próximo de 1864 y 1865, bajo mi presidencia, con las secciones é individuos que á continuacion se expresan.

*Vicepresidente de la Junta,*

D. Antonio Martinez Acosta.

*Seccion de Agricultura.*

D. Eduardo Augusto de Besson,  
Vicepresidente.

Sr. Gefe de la Seccion de Fomento.

Sr. Ingeniero Gefe de Montes.

Sr. Delegado de la Cria Caballar.

Sr. Subdelegado de Veterinaria.

D. Manuel San Martin.

D. Bartolomé Goiri.

D. Francisco Vega.

D. Francisco Echanove.  
D. Tomás Carranza.

*Seccion de Industria.*

D. Antonio Martinez Acosta, Vicepresidente.  
Sr. Gefe de la Seccion de Fomento.  
Sr. Director del Instituto.  
Sr. Ingeniero Gefe de Montes.  
D. Bonifacio Gil y Rojas.  
D. Jorge Luis.  
D. José Arroyo Revuella.  
D. Manuel Villanueva Arribas.

*Seccion de Comercio.*

D. Timoteo Arnaiz, Vicepresidente.  
Sr. Gefe de la Seccion de Fomento.  
Sr. Ingeniero Gefe de Caminos.  
D. Saturnino Gutierrez.  
D. Francisco Arquiga.  
D. Martin Plaza.  
D. Braulio Gallardo.  
*Secretario General,*  
D. Antonino Ruiz de la Bárcena.  
Burgos 1.º de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ GALLOSTRA.

(Gaceta núm. 1.º.)

Real orden prorogando indefinidamente á los Gobernadores de las provincias la facultad que les está concedida de aprobar ciertos recargos extraordinarios que los Ayuntamientos soliciten para cubrir el déficit de sus presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion local.*

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M.

que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863.  
VAAMONDE.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden disponiendo que los Alcaldes ó autoridades civiles notifiquen inmediatamente al Gobernador de su provincia el fallecimiento de los individuos de tropa cuando ocurra en el vecindario de su jurisdiccion.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de algunos de los expresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 345.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Brihuega y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta capital, por D. Juan de Agustin con D. Francisco Cepero sobre pago de maravedises:

Resultando que contraido matrimonio en el año de 1842 por Juan de Agustin, de 21 años de edad, y Bárbara Cepero, conviniendo los padres de ámbos que viviesen por espacio de cuatro años en compañía del padre de la Bárbara, alimentándolos y manejando por su cuenta y riesgo el caudal que llevase el Juan; pero que habiendo reclamado este al año de casado diferentes sumas para emplearlas por sí, liquidaron cuentas, de las que resultó un alcance á favor de Juan de Agustin de 3.910 reales, que se obligó á pagarle Cepero en dos plazos, por escritura de 7 de Setiembre de 1846:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1659 entabló demanda D. Juan de Agustin reclamando de Cepero la cantidad de 18.207 rs. que habia satisfecho á la casa de Huidobro y Revilla, de Santander, procedente del comercio de cacao y azúcares, á que habia dedicado el caudal del demandante, y que este habia continuado despues; cantidad que hacia referencia á la época en que su padre político manejaba su caudal:

Resultando que D. Francisco Cepero impugnó la demanda sosteniendo que la suma demandada procedia del tiempo en que el demandante dispuso ya de su capital, recibíendose, sin embargo los géneros á nombre del demandado, porque la casa de Santander no consideraba á Agustin con la aptitud suficiente, y que además este recibiría los géneros importe de aquella suma, puesto que entre su recibo y la entrega del almacen habian mediado únicamente tres dias:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala

primera de la Audiencia de esta corte en 30 de Octubre de 1861, absolviendo á Francisco Cepero de la demanda y condenando al demandante en todas las costas: y que por este se interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que para acreditar la obligacion en que se supone hallarse el demandado, es ha suministrado por el recurrente prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal, ni que por consiguiente exista la infraccion que se pretende de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, única invocada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos delarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan de Agustin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas. Se advierte al Licenciado D. Modesto Rucabado que en lo sucesivo no abandone las defensas, que le esten confiadas como Abogado de pobres, á no mediar justa causa que deberá exponer al Tribunal; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion oportuna.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto la copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

—Ramon Lopez Mazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaría Económica de dicho Gobierno correspondiente al expresado mes.

	Entrada de expedientes.			Su estado actual.		
	Pendientes del mes anterior.	Ingresados en este mes.	TOTAL.	Terminados.	Pendientes para el mes siguiente.	TOTAL.
Hacienda	27	506	533	520	10	535

Burgos 31 de Diciembre de 1865. = V.º B.º = El Gobernador, José Gallostra. = Juan Areces.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GRAL. DE LOTERIAS.

SECRETARIA.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Florentina Lucía Lloveras, hija de D. Raimundo, Alcalde 1.º constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1865. = José María Bremon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales.

No habiendo merecido superior aprobación la subasta celebrada en esta capital el dia 24 de Octubre último para contratar la publicación del Boletín oficial de ventas de esta provincia, se anuncia nuevamente para el dia 6 de Febrero del año próximo, en el que, de doce á una de su mañana, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones que los licitadores podrán remitir, francos de porte, á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al efecto en la portería del mismo; en la inteligencia que han de sujetarse á las condiciones autorizadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuación se insertan: que el número de Boletines que han de imprimirse fijado por el Comisionado es el de ciento; que su publicación tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio: que su coste no puede exceder de un real 40 céntimos por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia en que

se apruebe por la Superioridad. Segovia 22 de Diciembre de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de ventas de bienes nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otra que el de línea ó mano, con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se señale por la Comisión principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al

Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 800 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 160 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de un real 40 céntimos el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, y el Fiscal si le hubiese, ó

el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá tambien se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que fallare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los requisitos y condiciones por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Oficial primero y de Archivo de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad con el sueldo de seis mil quinientos reales anuales, pagados de su presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la espresada Secretaría en el término de treinta dias, á contar desde el que tenga lugar este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, considerando como circunstancias atendibles, además de la buena conducta y méritos personales, la de poseer algunos conocimientos de paleografía castellana, tener algun título literario, haber servido con buena nota en establecimientos análogos por espacio de algun tiempo, ó acreditando de cualquiera otra manera conocimientos especiales en la materia.

Burgos 4 de Enero de 1864. = El Alcalde, Policarpo Casado. P. A. D. S. E., Francisco Bianco de Mendizabal. Secretario.

Hallándose vacante una plaza de Guardia Municipal de esta Ciudad, el Excmo. Ayuntamiento

to ha dispuesto anunciar al público su provision, para que los que deseen mostrarse aspirantes á la misma y reunan las condiciones marcadas en el Reglamento que á continuacion se insertan, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal dentro del término de quince dias contados desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

*Condiciones.*

- 1.º Ser mayor de veinte y cinco años y menor de cuarenta.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Ser licenciado de cualquiera de las armas del Ejército con buena nota.
- 4.º Aptitud fisica para el servicio que se le confiera.
- 5.º No haber sido procesado criminalmente.
- 6.º Certificacion de buena conducta expedida por los SS. Cura párroco y Alcalde del pueblo de su domicilio.

Burgos 2 de Enero de 1864.  
—El Alcalde, Policarpo Casado.  
—P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendizabal, Srio.

### Anuncios Particulares.

*Obras de Eusebio Freixa, SECRETARIO del Ayuntamiento de Lérida.*

#### GUIA DE QUINTAS. TERCERA EDICION.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos etc. etc.—Su coste en Lérida 12 rs. y en provincias 14.

### GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

2.ª EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA.

Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos Señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio, y contiene, además de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc; 2151 tarifas, que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos.

Cuesta, pidiéndola directamente á su autor, 50 reales, y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.

### GUIA SEGURA

DE CARTILLAS, AMILLARAMIENTOS, ESTADOS RESÚMENES, REPARTOS Y APÉNDICES Á LOS CUADERNOS DE LIQUIDACIONES, CON UN APÉNDICE PUBLICADO Á MEDIADOS DE DICIEMBRE DE 1859.

Comprada en las casas de los corresponsales cuesta 18 rs., y pidiéndola al autor directamente, con remision de sellos ó libranzas del giro mútuo, 15 únicamente.

### GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

2.ª edicion.

Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, tanto en Lérida como en provincias, 8 rs.

### BASES Y REGLAS

PARA HACER LOS REPARTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles,» encontrarán en esta cuanto necesitan saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta tanto en Lérida como en provincias, 4 rs.

### LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores.— Forma un volumen de 176 páginas en 8.º prolongado, y se vende á 7 rs. en toda España.

### ADÚLTERA Y PARRICIDA.

Leyenda histórica contemporánea en verso.

Cuesta 5 rs. en Lérida y 5 en provincias.

### OBSERVACIONES.

Aquellos que quieran proporcionarse las obras que se anuncian, pueden com-

parlas á los corresponsales de su autor. Si prefieren pedírselas á él directamente, acompañarán con su carta el importe de las que quieran en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo. En este último caso habrán de certificar las cartas que los contengan.

La Direccion de la correspondencia debe ser: Á EUSEBIO FREIXA, LÉRIDA.

### TESORO DE MADRID.

*Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.*

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre. . . . . 5.476.165,84.

Id. en el mes de Noviembre. . . . . 1.547.527,94.

Total en primero de Diciembre. . . . . 6.823.695,78.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

Cualquiera persona que tenga créditos contra los bienes que dejó D. Blas Palacios, Párroco de Modubar de San

Cibrian, acudirá en término de 15 dias á su testamentario en esta Ciudad Don Luis de Leon para tomar razon de ellos, y en su dia, siendo legitimos, satisfacerle si resultan bienes, como y cuando corresponda. Burgos Enero 4 de 1864.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santa Cruz de Juarros, en la noche del 30 al 31 de Diciembre último, una yegua propia del Alcalde del mismo pueblo, é ignorándose su paradero, se anuncia al público para que si se averigua donde puede hallarse se de conocimiento al mismo Alcalde del referido pueblo, quien dará las gracias además de abonar los gastos y perjuicios á que pueda dar lugar.

#### *Señas de la yegua.*

- Alzada seis cuartas y media.
- Edad tres años á cuatro.
- Pelo de rata.
- Una estrella pequenita en la frente.
- La crin igualada por haber sido cortada.
- Las pezuñas de las patas traseras aplanchadas, con bastante pompa en la cola, igualada esta.

En el pueblo de Santa María de Mercadillo y por disposicion del Alcalde de este pueblo se halla detenida una res vacuna, é ignorándose su procedencia se anuncia al público por si alguno se creyera con derecho á reclamar dicha res pueda hacerlo dentro del término legal al referido Alcalde de Santa María de Mercadillo, abonando los gastos consiguientes.

#### *Señas de la res.*

Una vaca negra, de ocho á diez años de edad, bien tratada, encornadura larga y encorbada hacia atras, y torcidas ambas orejas por la parte inferior.

### CARBON SUPERIOR DE ENCINA.

Por tener que desocupar los almacenes del Ex-convento de San Agustin, se vende á el arreglado precio de 4 1/2 rs. arroba, puesto en casa de los consumidores.

Los pedidos pueden hacerse por escrito ó de palabra en el despacho de chocolate del Morco, Plaza Mayor, esquina á la de Cantarranas. (1—5)

En esta ciudad, calle de la Puebla, número 21, 1.ª habitacion, se venden velas de sebo de todos números libra, á sesenta y dos reales arroba. (7—8)